

## AUTO N. 03966

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaria Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados 2024ER62368 del 19 de marzo de 2024 y 2024ER62308 del 19 de marzo de 2024**, se allega a la Secretaria Distrital de Ambiente, una queja vía derecho de petición en la cual se reportó una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de actividades económicas relacionadas con la preparación de comidas rápidas, ya que presuntamente hacen uso de una chimenea que expelle olores muy desagradables, instalada en un establecimiento de comercio ubicado en la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la cual presuntamente se encontraba infringiendo la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que el **11 de mayo de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 15 No. 95 - 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **MUY 95 - 15**, de propiedad de la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901131317 - 1, en la cual se evidenció que no demostró el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se puede determinar la altura mínima para el punto de descarga del ducto de las fuentes fijas, en el desarrollo de su actividad económica de preparación de alimentos (procesos de cocción, asado y horneado), por lo cual se emitió el **Concepto Técnico 14270 del 04 de diciembre de 2021**.

Que, en virtud de lo anterior, por medio del **Requerimiento 2021EE266153 del 04 de diciembre de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **JOSE GUILLERMO CALDERÓN ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.879.312, en calidad de representante legal de la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901131317 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **MUY 95 – 15**, ubicado en la Carrera 15 No. 95 - 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual contaba con un término treinta (30) días calendario para:

*“(…) 1. Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción y asado (estufa y horno) garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

*2. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control y seguimiento el **10 de abril de 2023**, en virtud del **Requerimiento 2021EE266153 del 04 de diciembre de 2021**, al predio ubicado en la Carrera 15 No. 95 - 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **MUY 95 – 15**, de propiedad de la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.131.317 – 1, en la cual se evidenció que no demostró el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008; toda vez que, la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión y no poseen dispositivos de control de emisiones en los procesos de cocción, asado y horneado de alimentos, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector, en el desarrollo de su actividad económica de preparación de alimentos, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico 04830 del 07 de mayo de 2024**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901131317 – 1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2890970 del 14 de noviembre de 2017, actualmente activa, con fecha de renovación del 20 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 15 No. 79 – 83 Piso 2 de esta ciudad, con los números de contacto 3152470654 - 3209252642 y correo

electrónico [fbuitrago@robinfood.com](mailto:fbuitrago@robinfood.com), propietaria del establecimiento de comercio **MUY 95 – 15**, con dirección comercial en la Carrera 15 No. 95 - 39 Locales 1 y 2 de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 3152470654 - 3209252642 y correo electrónico [coviedo@robinfood.com](mailto:coviedo@robinfood.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1171**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas los días **11 de mayo de 2021** y **10 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos 14270 del 04 de diciembre de 2021** y **04830 del 07 de mayo de 2024**, en los cuales se expuso lo siguiente:

### ✓ Concepto Técnico 14270 del 04 de diciembre de 2021:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S - MUY 95 – 15**, se ubica en un predio de cuatro (4) niveles, en el cual la actividad económica se desarrolla únicamente en un local del primer piso, los otros niveles son residenciales. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa, de marca Don Makinon y cuya capacidad es de 4 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día aproximadamente de lunes a sábado. También cuentan con un horno, el cual sirve para cocinar y asar los alimentos de forma rápida, la capacidad es de 10 bandejas, usa como combustible gas natural y su frecuencia de uso es de 7 horas de lunes a viernes. Estas fuentes cuentan con una campana con sistema de extracción mecánico, el cual se encontraba funcionando correctamente durante la visita; dicho sistema tiene conexión a un ducto de acero inoxidable que según lo informado por la persona que atendió la visita, es de sección cuadrada de 0,50 m x 0,50 m y una altura de 12 metros aproximadamente.

Igualmente cuenta con una línea caliente, la cual sirve para mantener calientes los alimentos en la barra, finalmente cuentan con una línea fría que es usada para mantener los vegetales frescos.

Las fuentes instaladas se encuentran debidamente confinadas. Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso de espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)



(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1.** La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S - MUY 95 – 15**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2.** La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S - MUY 95 – 15**, no ha demostrado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de las fuentes fijas.
- 11.3.** La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S - MUY 95 – 15**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y asado, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.** El Señor **JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN ARDILA** en calidad de representante legal de la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S - MUY 95 – 15** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.4.1. Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción y asado (estufa y horno) garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

- 11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

- ✓ Concepto Técnico 04830 del 07 de mayo de 2024:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se evidenció que la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15**, se encuentra en un predio de cuatro (4) niveles, donde el segundo nivel cuenta con diferentes locales y dos de ellos son utilizados para la actividad económica de expendio de alimentos (autoservicio) los demás niveles son de uso residencial y oficinas. El inmueble se ubica en una zona aparentemente comercial por lo que se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la parte trasera del predio se encuentra el área de la cocina debidamente confinada, allí se evidenció una (1) estufa industrial de marca Don Makinon, la cual tiene una capacidad de cuatro flautas y una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a sábado; en el mismo lugar se observó un (1) horno de marca Rational, con una capacidad de diez bandejas y una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a sábado. Dichas fuentes se encuentran cubiertas por una campana con un sistema de extracción que dirige las emisiones a un ducto tipo hongo de sección cuadrada de 0.5 x 0.5 metros de diámetro y 10 metros de altura en acero inoxidable según lo reportado en el Radicado 2022ER119102 del 19/05/2022, así mismo, al observar las edificaciones cercanas se pudo determinar que la altura reportada no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos.

No poseen dispositivos de control de emisiones dado que según el Radicado 2022ER119102 del 19/05/2022 poseen un extractor centrífugo de montaje en techo el cual ayuda a extraer aire con grasa; más no a reducir o regular las emisiones que son liberadas al exterior.

En la misma área confinada poseen una línea caliente sin marca aparente, la cual tiene una capacidad de dos flautas y una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día de lunes a sábado. No poseen sistemas de extracción, ni ducto, ni dispositivos de control de emisiones.

Las tres fuentes anteriormente mencionadas utilizan gas natural como combustible y su consumo promedio es de 366 m<sup>3</sup>/mes.

Durante la visita técnica estaban realizando los procesos de cocción, asado, horneado y calentamiento de alimentos y no se percibieron olores al exterior del predio, y no hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

#### 6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Fachada de la sociedad



Fotografía No. 2 Nomenclatura urbana cercana



Fotografía No. 3 Estufa



Fotografía No. 4 Horno



Fotografía No. 5 Campana con sistema de extracción asociado a la estufa y horno que operan con gas natural



Fotografía No. 4 Línea caliente



Fotografía No. 5 y 6 Ducto de descarga de la estufa y horno que operan con gas natural



(...)

## 8. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15** cuenta con el Requerimiento 2021EE266153 del 04/12/2021, el cual fue notificado el día 20/04/2022.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de treinta (30) días calendario, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO No. 2021EE266153 del 04/12/2021	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>1. Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción y asado (estufa y horno) garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.</p>	<p>La sociedad <b>ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15</b> remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente el Radicado No. 2022ER119102 del 19/05/2022 donde presenta el procedimiento para el cálculo de altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción y asado (estufa y horno), el cual se realizó de acuerdo con el numeral 4.2. Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones existentes, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generadas por fuentes fijas. Sin embargo, de la evaluación realizada se determinó que esta metodología no es aplicable, teniendo en cuenta que las fuentes entraron en operación después del año 2011, por lo que se consideran instalaciones nuevas, y, por lo tanto, el procedimiento realizado no será tenido en cuenta. Así las cosas, el procedimiento se debió realizar de acuerdo con el numeral 4.3. Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones nuevas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generadas por fuentes fijas.</p> <p>Así mismo, durante la visita técnica del 10/04/2024 se evidenció que la altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción y asado (estufa y horno) no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</p>	<p>La sociedad <b>ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15</b> no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2021EE266153 del 04/12/2021</p>
<p>2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección</p>	<p>En el sistema de información FOREST se evidenció que la sociedad <b>ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15</b> presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro</p>	

analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	fotográfico con Radicado No. 2022ER119102 del 19/05/2022.	
--	---	--

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y horneado de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad le da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y HORNEADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Cuenta con sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto es de 10 metros según lo informado en el Radicado No. 2022ER119102 del 19/05/2022 y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones. Por otro lado, si fue posible observarlo durante la visita técnica (ver Fotografía No. 5 y 6 Ducto de descarga de la estufa y horno que operan con gas natural)
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior la sociedad	En el momento de la visita estaban realizando los procesos y no se percibieron olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15**, realiza los procesos de cocción, asado y horneado de alimentos en un área debidamente confinada; así mismo poseen un sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores dado que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y no poseen dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

En las instalaciones se realiza el proceso de calentamiento de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad le da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior la sociedad	En el momento de la visita estaban realizando el proceso y no se percibieron olores fuera del predio.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión y no poseen dispositivos de control de emisiones en los procesos de cocción, asado y horneado de alimentos, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector.
- 12.3.** La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado, horneado y calentamiento de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2021EE266153 del 04/12/2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.
- 12.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor **JOSE GUILLERMO CALDERÓN ARDILA** en calidad de representante legal del establecimiento **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S. – MUY 95 – 15**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1.** Elevar la altura del ducto instalado en la cocina para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y horneado de alimentos de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, instalar dispositivos de control que garanticen el adecuado tratamiento de las emisiones generadas durante dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución

2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del dispositivo de control de olores, vapores, y gases.

**12.5.2.** Dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

**12.5.3.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)”*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)***

***“(…) NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(…) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”***

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo con sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

##### **❖ DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 14270 del 04 de diciembre de 2021** y **04830 del 07 de mayo de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

*“(…) Artículo 68. - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

*“(…) Artículo 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)”*

- ✓ **Requerimiento SDA 2021EE266153 del 04 de diciembre de 2021:**

*“(…) 1 Demostrar que la altura del ducto para las descargas generadas en los procesos de cocción y asado (estufa y horno) garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Contaminación Vigilancia de la Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

**2. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”**

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos 14270 del 04 de diciembre de 2021** y **04830 del 07 de mayo de 2024**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.131.317 – 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUY 95 – 15**, ubicado en la Carrera 15 No. 95 - 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, al cual se le realizó el **Requerimiento SDA 2021EE266153 del 04 de diciembre de 2021**, el cual fue objeto de incumplimiento al no realizar las acciones solicitadas; toda vez que, la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión y no poseen dispositivos de control de emisiones en los procesos de cocción, asado y horneado de alimentos, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector, en el desarrollo de su actividad económica de preparación de alimentos, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 68 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 y 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, así como lo contenido en el requerimiento SDA No. 2021EE266153 del 04 de diciembre de 2021.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.131.317 – 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUY 95 – 15**, ubicado en la Carrera 15 No. 95 - 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaria la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.131.317 – 1, representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO CALDERÓN ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.879.312, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUY 95 – 15**, ubicado en la Carrera 15 No. 95 - 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.131.317 – 1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUY 95 – 15**, ubicada en la Carrera 15 No. 79 – 83 Piso 2 y en la Carrera 15 No. 95 - 39 Locales 1 y 2 de la Localidad Chapinero, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con los números de contacto telefónico 3152470654 – 3209252642 – 3006674283 - 317455555 y correos electrónicos [fbuitrago@robinfood.com](mailto:fbuitrago@robinfood.com) - [coviedo@robinfood.com](mailto:coviedo@robinfood.com) – [rf.my9515@gmail.com](mailto:rf.my9515@gmail.com) – [muy9515@robinfood.com](mailto:muy9515@robinfood.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos 14270 del 04 de diciembre de 2021 y 04830 del 07 de mayo de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-1171**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

